

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

SENTENCIA DE TUTELA 2 INST. No. 181

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

Resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante a la Sentencia No. 119 del 15 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali dentro de la acción de tutela presentada por el Sr. HUGO ALBERTO GONZALEZ LÓPEZ contra el Sr. JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS.

II. ANTECEDENTES:

A. HECHOS

Manifestó el accionante que se encuentra vinculado en la Institución Universitaria Antonio José Camacho UNIAJC como servidor público desde hace 25 años, institución en donde ha tenido la oportunidad de ocupar cargos como director del Centro de Formación Laboral, Decano de la facultad de Ingenierías, Vicerrector Académico y en los últimos 8 años Rector.

Que siempre se ha distinguido por su rectitud, compromiso y eficiencia, destacándose también porque a la fecha no ha sido sancionado en el ejercicio de sus labores y deberes funcionales.

Expresa que el señor Jean Carlos Bayona Barrientos vulnera sus derechos fundamentales al Buen Nombre, Honra e Intimidad, desde el 19 de mayo del presente año, haciendo señalamientos en su contra en las cuentas de Facebook, YouTube, Instagram, WhatsApp, indicando en ellas que él realiza conductas delictivas como rector y representante legal de la institución educativa universitaria Antonio José Camacho, titulando el aviso así: "Psico Terrorismo Laboral y Mafia Educativa en la Institución mencionada, utilizando su nombre y el de otros siete funcionarios de la institución.

Manifestó que nunca lo ha denunciado por los delitos que lo acusa y que ha publicado en las redes sociales en varias fechas indicando 19, 26, 28 y 31 de marzo del año en curso y el 2, 3, 5, 6 y 13 de abril de la presente anualidad.

Finaliza su escrito manifestando que con el actuar del accionado de publicar esas denuncias en las redes sociales, se le están violando sus derechos fundamentales mencionados, por lo que solicita

le sean protegidos.

B. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

Solicita la protección de los derechos fundamentales al Buen Nombre, Honra e Intimidad, ordenando al accionado retirar y rectificar las publicaciones difamatorias realizadas en las redes sociales relacionadas anteriormente, así como abstenerse a realizar cualquier tipo de publicación en su contra.

C. TRAMITE

El Juzgado de instancia, mediante auto del 1 de julio de 2022, admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de la accionada y vinculando a la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad, a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, Facebook, YouTube, WhatsApp, Instagram y Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia -MINTIC.

D. RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADAS

LA EMPRESA GOOGLE LLC manifestó que su representada no es la responsable de lo publicado en las redes sociales en Colombia, que su sede principal y jurisdicción está en los Estados Unidos y es una sociedad extranjera, por lo que solicita la desvinculación de este trámite indicando que existe GOOGLE COLOMBIA, quien es el competente para este país.

LA EMPRESA GOOGLE COLOMBIA

Manifestó que es una empresa comercial registrada en la ciudad de Bogotá y no es titular de las plataformas digitales como YOUTUBE, por lo que no tiene control de ellas ni lo que en ellas se publique, por lo que solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

LA EMPRESA FACEBOOK COLOMBIA

Expresaron que no son responsables de lo publicado en esa página ni en la de Instagram, o WhatsApp, por lo que no tienen control de ellas ni lo que en ellas se publique.

Finaliza su escrito solicitando al Despacho se le desvincule de la presente acción.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI

Manifestaron que a esa entidad no le corresponde la inspección y vigilancia de lo indicado en la acción de tutela, ya que la institución universitaria es de orden nacional y no de orden municipal, por lo que considera no haber vulnerado derecho alguno al accionante y solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

EL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

Manifestaron que se oponen a la vinculación a la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que consideran que no le están vulnerando los derechos fundamentales al actor.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Que no son responsables de lo acontecido en la acción constitucional por ser la educación universitaria de orden nacional, y que esa secretaría le corresponden los municipios de Yumbo, Palmira, Cartago y los alrededores de Cali. Por último, solicitan su desvinculación por ilegitimidad en la causa por pasiva.

JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS, INSTAGRAM, YOUTUBE Y WHATSAPP, fueron debidamente notificados de la existencia de la presente acción constitucional, y aún así guardaron silencio frente a los planteamientos expuestos por el actor.

E. DECISIÓN DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, mediante Sentencia No. 119 de julio 15 de 2022, decidió negar la acción de tutela, al considerar que éste no es el mecanismo idóneo para lo pretendido por el accionante, pues existen otros medios de defensa judicial los cuales debe agotar para conseguir los fines pretendidos.

F. IMPUGNACIÓN ACCIONANTE

El accionante impugnó la decisión argumentando que las publicaciones realizadas por el Sr. Bayona Barrientos en las redes sociales son falsas, y que si bien es cierto puede acudir ante la jurisdicción ordinaria para tramitar las declaraciones del accionado, estas afirmaciones están vulnerando su derecho fundamental a la honra y al buen nombre, ya que estas manifestaciones han generado odio que podría derivar en acciones violentas contra su persona o contra la entidad que regenta.

Que con el fallo de primera instancia el juez le pide que tolere la injuria y la calumnia durante el tiempo que tome el proceso ordinario, y que esto podría tomar un año o más, lo cual es evidentemente injusto y atentatorio de sus derechos fundamentales, porque el asunto no es un simple problema en particular sino la violación actual y permanente a sus derechos fundamentales al buen nombre, honra e intimidad, por lo que solicita se llame al accionado a que cese en su calumnia.

Expresa que con las falsas acusaciones del Sr. Bayona en su contra destruye inmediatamente su prestigio, y hasta el momento la mancha a su buen nombre y honra persiste entre la comunidad académica de la que hace parte, es decir que actualmente sufre una vulneración a sus derechos.

Conforme a lo anterior, solicita se realice una valoración de las infundadas manifestaciones y conductas del accionado

en su contra, teniendo en cuenta que no son unas simples y espontáneas expresiones, sino por el contrario son una premeditada campaña de desprestigio contra él, que no deben ser descartadas con un criterio procedimental que invoque el requisito de subsidiariedad en detrimento de sus derechos fundamentales.

En síntesis, utiliza los mismos argumentos que presentó en la acción constitucional y solicita se revoque el fallo de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Cali** es competente para conocer de la tutela de la referencia.

B. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso corresponde al Despacho determinar la procedencia de la presente acción constitucional por la presunta vulneración de garantías constitucionales como lo son el derecho al buen nombre, o si por el contrario encuentra la instancia la existencia de otro mecanismo judicial para tal fin.

C. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Se tiene establecido que la Acción de Tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser una vía judicial residual y subsidiaria¹, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo esta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derechos en tensión frente a la libertad de expresión -honra y buen nombre-

A pesar de la protección reforzada de la libertad de expresión, en algunos casos de colisión con otros derechos como la honra y el buen nombre, puede limitarse su ejercicio, en razón a que todo individuo, sin importar su condición, ha de contar con un núcleo irreductible de protección.

Sobre la honra y el buen nombre

En efecto, el artículo 15 superior establece que *"todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su*

¹ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)”.

Por su parte, el derecho a la **honra** se deriva como fin esencial del Estado conforme al artículo 2° constitucional² y fue regulado en el artículo 21 *ejusdem* que prescribe: “Se garantiza el derecho a la **honra**. La ley señalará la forma de su protección”.

La **honra** ha sido reconocida por este Tribunal como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana³, de manera que se erige como “derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”⁴.

De conformidad con su alcance, este derecho resulta vulnerado cuando se expresan opiniones que producen daño moral tangible a su titular⁵, en razón a que “no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa’, puesto que para ser visualizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de ‘generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”⁶.

El **derecho al buen nombre** ha sido entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y, además, constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal. De otro lado, la Corte ha explicado que guarda una relación de interdependencia material con el derecho a la honra, de manera que la afectación de uno de ellos generalmente concibe vulneración del otro.

2 Artículo 2 C. Pol.: “Con fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, **honra**, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Negrilla fuera de texto original).

3 Sentencia T-015 de 2015.

4 Sentencia T-411 de 1995.

5 Sentencia T-022 de 2017. Cfr. sentencias T-714 de 2010 y C-392 de 2002.

6 Sentencia C-392 de 2002.

Su desconocimiento se presenta cuando se difunde información falsa o errónea, o se afecta la reputación o el concepto de una persona como consecuencia de expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva adicionalmente la transgresión de su dignidad humana⁷.

Límites a la libertad de expresión en Internet a partir de la eventual afectación de derechos de terceros -juicio de ponderación-

Ante el escenario que se ha venido desarrollando conviene reiterar las siguientes subreglas que deben irradiar cualquier ejercicio de armonización cuando se encuentra en juego la libertad de expresión: (i) toda expresión está amparada prima facie por el derecho a la libertad de expresión; (ii) en los eventos de colisión del derecho a la libertad de expresión con otros derechos fundamentales, en principio, aquél prevalece sobre los demás; (iii) cualquier limitación de una autoridad pública al derecho a la libertad de expresión se presume inconstitucional, y por tanto debe ser sometida a un control constitucional estricto; (iv) cualquier acto de censura previa, por parte de las autoridades es una violación del derecho a la libertad de expresión, sin que ello admita prueba en contrario⁸.

Sin embargo, como se ha expuesto, el ejercicio de la libertad de expresión puede comprometer la honra y el buen nombre de otros individuos . De tal manera, en aras de establecer si una afirmación, opinión o crítica desconoce los referidos derechos, se debe analizar si ella constituye una afectación injustificada de su ámbito de protección. Lo anterior, teniendo en cuenta que no todas las manifestaciones pueden calificarse como vulneradoras de los derechos fundamentales, en la medida en que parten de la apreciación subjetiva de quien recibe la agresión. Para la Corte, no toda afirmación que suponga poco aprecio, estimación, disminución de la reputación o algún menoscabo en la dignidad ha de entenderse como suficiente para ser calificada como una violación de los derechos a la honra y al buen nombre.

Por tanto, deben ser expresiones capaces de denigrar a una persona, para lo cual es necesario determinar cuándo se afecta la honra y el buen nombre. Sobre el particular, a partir de lo consagrado en el 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH ha permitido restricciones a la libertad de expresión bajo las siguientes premisas: "120. Es importante destacar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto , este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión , que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho , las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente

⁷ Ibidem.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-391 de 2007.

necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.

121. Respecto de estos requisitos la Corte señaló que:

la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo."

Conforme a lo anotado, este test tripartito supone que: i) las limitaciones deben estar previstas legalmente, ii) deben dirigirse a proteger los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y iii) deben ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionadas a la finalidad perseguida, para lograr el objetivo imperioso que se invoque para justificar la restricción. También ha hecho referencia que aquellas deben surgir con posterioridad, lo que implica la imposibilidad de imponer censuras previas.

En tal contexto, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana y la adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es indispensable establecer sí, con fundamento en el principio de proporcionalidad, las razones invocadas en un caso concreto tienen el peso suficiente para justificar una interferencia en el ámbito de protección de la libertad de expresión.

Dicho de otro modo, la Corte debe emprender un examen de proporcionalidad que tiene por objeto establecer si la pretendida restricción a la libertad protegida por el artículo 20 de la Carta, se encuentra justificada desde una perspectiva constitucional. Esta Corporación ha considerado que este juicio puede materializarse con diversas intensidades -leve, intermedio y estricto, a saber:

"El escrutinio **débil** o suave en el juicio integrado de igualdad está dirigido a verificar que la actividad legislativa se ejerza dentro del marco de razonabilidad y que, por ende, no se adopten decisiones arbitrarias o caprichosas. Así, para que una norma sea declarada constitucional, la medida que trae un trato diferente debe ser potencialmente adecuada para alcanzar una finalidad que no esté prohibida constitucionalmente. Por lo tanto, en este tipo de juicio el ejercicio de la Corte se dirige a establecer si la finalidad y el medio utilizado no se encuentran prohibidos por la Constitución y si el medio es idóneo o adecuado para alcanzar el fin propuesto.

Por otra parte, el escrutinio **intermedio** ordena que el fin sea constitucionalmente importante y que el medio para lograrlo sea efectivamente conducente. Además, se debe verificar que la medida no sea evidentemente desproporcionada. Esta intensidad del juicio se aplica '1) cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental, o 2) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia'. Asimismo, se aplica en los casos en que existen normas basadas en criterios sospechosos, pero con el fin de favorecer a grupos históricamente discriminados. Se trata de casos en los que se establecen acciones afirmativas, tales como las medidas que utilizan un criterio de género o raza para promover el acceso de la mujer a la política o de las minorías étnicas a la educación superior.

Por último, el escrutinio **estricto** o fuerte evalúa (i) si el fin perseguido por la norma es imperioso; (ii) si el medio escogido, además de ser efectivamente conducente, es necesario, esto es, si no puede ser reemplazado por otros menos lesivos para los derechos de los sujetos pasivos de la norma; y, por último, (iii) si los beneficios de adoptar la medida exceden o no las restricciones impuestas sobre otros valores o principios constitucionales; es decir, si la medida es proporcional en sentido estricto.

Esta modalidad de escrutinio se aplica a hipótesis en las que la misma Constitución señala mandatos específicos de igualdad, lo que se traduce en una menor libertad de configuración del Legislador y, por consiguiente, en un juicio de constitucionalidad más riguroso. De esta forma, la Corte Constitucional ha aplicado el escrutinio estricto o fuerte cuando la medida (i) contiene una clasificación sospechosa como las enumeradas no taxativamente en el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución; (ii) afecta a personas en condiciones de debilidad manifiesta o grupos discriminados o marginados; (iii) en principio, impacta gravemente un derecho fundamental; o (iv) crea un privilegio."

En el asunto bajo examen es procedente la aplicación de un juicio estricto, teniendo en cuenta que las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión impactan el goce efectivo de ese derecho fundamental que, además, tiene un papel preponderante en el estado democrático.

Entonces, considerando la importancia de la libertad de expresión en una sociedad pluralista y democrática, es viable considerar que solo será admisible la restricción de su goce en aquellos casos en los que se pueda demostrar **(i)** que la misma persigue un propósito constitucional imperioso, esto es, urgente o inaplazable, **(ii)** que la restricción examinada resulta efectivamente conducente y necesaria y **(iii)** que su grado de interferencia o afectación pueda justificarse en el nivel de importancia que tiene la protección de los otros intereses constitucionales en juego.

Conforme a lo anterior, en todos los casos en los que a un juez de tutela se le proponga analizar la tensión entre los derechos a la libertad de expresión y la honra y buen nombre, cuando la pretensión sea retirar una publicación en una red social, deberá, a efectos de realizar la ponderación, tener en cuenta los siguientes criterios: **(i)** La dimensión o faceta de la libertad de expresión y el carácter nuclear o axial para la vigencia de ese derecho y la materialización de sus propósitos constitucionales. **(ii) El grado de controversia sobre el carácter difamatorio o calumnioso de la divulgación, pues a medida que se incrementa la incertidumbre del mismo, se reducen las posibilidades de restringir la libertad de expresión (menor peso del derecho al buen nombre y la honra).** **(iii)** El nivel de impacto de la divulgación considerando: a) el emisor del mensaje (servidor público, personaje público, particular y demás desarrolladas por la jurisprudencia); b) el medio de difusión; c) el contenido y d) el receptor. iv) La periodicidad de las publicaciones del emisor, pues cuanto mayor sea esta, menor es el peso de la libertad de expresión e incrementa la afectación en el buen nombre y la honra.

IV. CASO CONCRETO:

En el presente caso y analizando las anteriores consideraciones relacionadas con los derechos fundamentales aquí involucrados, tenemos que la petición de amparo involucra a personas naturales en ambos extremos de la litis, toda vez que si bien es cierto en principio se observa que el accionante es una persona natural, dentro de su operatividad cuenta como Rector y Representante legal de la Institución Educativa Universitaria Antonio José Camacho de la ciudad, y con los señalamientos en su contra por parte del accionado en las cuentas de Facebook, YouTube, Instagram, WhatsApp, indicando en ellas que él realiza conductas delictivas como rector, con esto podrían verse afectados positiva o negativamente con las afirmaciones públicas que se hagan frente al desarrollo de sus labores no solo él como persona natural sino también la entidad donde labora, lo que pone este caso en un plano de relaciones horizontales; por lo anterior corresponde verificar la relevancia constitucional del asunto para lo cual tenemos: **(i)** el emisor del contenido, quién comunica, (que el presente caso es una fuente identificable); **(ii)** la calidad del sujeto afectado, esto es, si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública, de qué o quién se comunica; **(iii) la carga difamatoria de las expresiones**, donde se debe valorar (a) el contenido del mensaje; (b)

el medio o canal a través del cual se hace la afirmación; y (c) el impacto de la misma. Veamos:

Quién comunica. En cuanto al emisor del contenido, se trata de una persona natural que se desempeña como docente de la Institución Educativa Universitaria Antonio José Camacho de la ciudad y pretende ocupar el cargo de rector de la institución antes mencionada.

De quién se comunica. Por su parte, el sujeto afectado corresponde a una persona natural quien se desempeña como servidor público en el cargo de Rector y Representante legal de la Institución Educativa Universitaria Antonio José Camacho de la ciudad, que dentro de su operatividad cuenta con profesores y alumnos, los cuales reciben la información suministrada en las redes sociales por el accionado, lo que pone este caso en un plano de relaciones horizontales.

Cómo se comunica. En cuanto al contenido de los mensajes, tenemos que se han denunciado varias publicaciones en las cuentas de Facebook, YouTube, Instagram y WhatsApp del accionado, los días 19, 26, 28 de marzo del presente año, 3 y 13 de abril de la misma anualidad, en las que plasmó:

"El 19 de marzo de 2022 en el perfil de Facebook identificado como Profe Bayona, en la cuenta de YouTube profe Bayona y en la cuenta de [Instagram@profebayona.oficial](#) del señor Jean Carlos Bayona Barrientos, una serie de publicaciones en las cuales se hace señalamientos de conductas delictivas imputadas al accionante o a la organización que regenta como rector y representante legal.

El día 26 de marzo de 2022, el señor JEAN CARLOS BAYONA BARRIETOS publicó una pieza publicitaria en su perfil de Facebook Profe Bayona, que también fue difundida a través de diferentes contactos y grupos de WhatsApp, en la cual anuncia la realización de la conferencia titulada "Psicoterrorismo Laboral y Mafia Educativa de la Institución Universitaria Antonio José Camacho". En esta pieza de manera explícita utilizando mi nombre se me señala falsamente a mí y a otros 7 funcionarios de cometer más de 10 delitos (listados en la pieza), hechos por los cuales nunca he sido ni denunciado, ni investigado, ni condenado.

El mismo día 26 de marzo en los referidos perfiles de Facebook, YouTube e Instagram, publicó un video el señor BAYONA BARRIETOS, video que también es compartido y difundido a través contactos y grupos de WhatsApp en el cual invita de manera directa a la conferencia "Psicoterrorismo Laboral y Mafia Educativa de la Institución Universitaria Antonio José Camacho", en el cual refuerza la idea de los 10 delitos referidos en la pieza gráfica referida en el numeral anterior y de nuevo afirma que sobre el accionante recaen actuaciones delictivas por las cuales no ha sido denunciado, ni investigado, ni condenado".

Periodicidad. Como se indicó anteriormente, las publicaciones se efectuaron en más de tres oportunidades, esto es, los días 19, 26, 28 de marzo del presente año, 3 y 13 de abril de la misma anualidad, por periodos de 24 horas en algunas y en otras han quedado en la página de Facebook.

Teniendo en cuenta lo que ha expresado la jurisprudencia constitucional relacionada con la restricción del goce de la libertad de expresión, en aquellos casos en los que se pueda demostrar que dicha restricción (i) persigue un propósito constitucional imperioso, esto es, urgente o inaplazable, (ii) que la restricción examinada resulta efectivamente conducente y necesaria y (iii) que su grado de interferencia o afectación pueda justificarse en el nivel de importancia que tiene la protección de los otros intereses constitucionales puestos en consideración.

Bajo tales premisas y revisados los presupuestos de un test de proporcionalidad, se procede a evaluar la situación planteada en esta oportunidad, así tenemos que: El accionante pretende, que se ordene retirar y rectificar las publicaciones difamatorias realizadas por el señor JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS en su cuenta personal de Instagram, Facebook, YouTube y WhatsApp en contra del señor HUGO ALBERTO GONZALEZ LOPEZ accionante, protegiendo de esta manera los derechos al buen nombre y a la honra, por considerar que éstas tienen un contenido calumnioso y afrentoso, por lo que este fin resulta de alto valor constitucional considerando el estrecho vínculo que existe entre tales derechos, de naturaleza fundamental, y la protección de la dignidad humana.

Ahora, respecto del retiro de las publicaciones solicitadas por el accionante, se tiene que el accionado Bayona Barrientos quien fue notificado vía correo electrónico a fin que se pronunciara frente a los hechos esbozados por el accionante, al momento de proferir el presente fallo no ha dado respuesta alguna. Por tanto, se hará uso de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, art. 20 que es la presunción de veracidad.

V. CONCLUSIÓN

Encuentra entonces el Juzgado que existen razones suficientes para concluir que el señor Jean Carlos Bayona Barrientos vulneró el derecho al buen nombre del accionante, al difundir mensajes en las cuentas de Facebook, YouTube, Instagram, WhatsApp en contra del señor Hugo Alberto González López, quien se desempeña como Rector y Representante Legal de la institución educativa universitaria Antonio José Camacho de la ciudad.

De acuerdo con lo expuesto en el presente asunto, se REVOCARÁ la sentencia de primera instancia y se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas si aún no lo ha hecho, los comunicados objeto de la acción sean retirados, y que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en actos como el que dio origen a la presente acción de tutela.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUELAR el derecho al buen nombre solicitado por el Sr. HUGO ALBERTO GONZALEZ LÓPEZ.

TERCERO: ORDENAR al Señor JEAN CARLOS BAYONA BARRIENTOS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, retire las publicaciones difamatorias realizadas en contra del señor Hugo Alberto González López de las cuentas de Facebook, YouTube, Instagram y WhatsApp, objeto de la presente acción, y que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en actos como el que dio origen a esta acción constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, el fallo proferido.

QUINTO: ENVIAR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E1.

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad451b493305eacf49910a061d8140c0d7301067329e4ae919b1bf1b38951fc**

Documento generado en 17/08/2022 01:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>